

Nº	X	Y
13I	401.127,92	4.213.693,37
13I'	401.111,14	4.213.709,06
13I''	401.099,87	4.213.729,08
14I	401.081,48	4.213.778,06
15I	401.055,70	4.213.680,46
15I'	401.025,28	4.213.637,49
15I''	400.974,14	4.213.624,98
16I	400.768,87	4.213.649,25
17I	400.729,26	4.213.632,73
18I	400.693,74	4.213.612,68
18I'	400.662,11	4.213.603,16
18I''	400.629,46	4.213.608,10
19I	400.566,31	4.213.632,70
20I	400.505,50	4.213.651,25
21I	400.432,28	4.213.667,90
21I'	400.424,29	4.213.670,19
21I''	400.416,60	4.213.673,35
22I	400.217,09	4.213.768,43
23I	400.145,84	4.213.820,35
24I	400.099,61	4.213.835,82
24I'	400.087,74	4.213.840,96
24I''	400.076,92	4.213.848,07
24(1)I	400.012,52	4.213.898,81
24(2)I	399.911,21	4.213.995,31
24(3)I	399.877,48	4.214.037,53
25I	399.849,04	4.214.063,77
25I''	399.844,12	4.214.068,75
25I'	399.839,68	4.214.074,16
26I	399.821,66	4.214.098,39
26I''	399.818,26	4.214.103,37
26I'	399.815,27	4.214.108,60
27I	399.803,91	4.214.130,44
28I	399.772,48	4.214.165,49
28I'	399.771,22	4.214.166,93
28I''	399.770,00	4.214.168,00
29I'	399.736,03	4.214.210,40
29I	399.732,93	4.214.214,50
29I''	399.730,13	4.214.218,81
30I	399.709,96	4.214.252,19
30I'	399.706,04	4.214.259,58
30I''	399.702,97	4.214.267,36
31I	399.676,62	4.214.346,63
31I'	399.673,62	4.214.359,14
31I''	399.672,80	4.214.371,98
32I	399.673,36	4.214.397,89
33I	399.672,75	4.214.418,58
34I	399.627,53	4.214.449,14
35I	399.593,53	4.214.462,48
36I'	399.532,36	4.214.480,32
36I	399.530,40	4.214.480,92
36I''	399.528,47	4.214.481,57
37I	399.446,82	4.214.510,28
38I	399.429,66	4.214.509,01
39I	399.393,37	4.214.499,86
39I'	399.372,98	4.214.497,61
39I''	399.352,73	4.214.500,94
40I	399.278,45	4.214.523,95
41I	399.245,99	4.214.520,71
41I'	399.224,77	4.214.521,60
41I''	399.204,65	4.214.528,40
42I	399.160,03	4.214.550,91
43I	399.151,20	4.214.545,54
43I'	399.127,03	4.214.536,09
43I''	399.101,09	4.214.535,42
44I	399.076,31	4.214.539,10
45I	399.048,53	4.214.527,66
46I	399.010,40	4.214.492,76
47I	398.999,49	4.214.431,58
47I'	398.996,80	4.214.421,01
47I''	398.992,61	4.214.410,94
48I'	398.934,99	4.214.296,60
48I	398.932,44	4.214.291,95
48I''	398.929,57	4.214.287,50
49I	398.879,58	4.214.215,62
49I'	398.852,01	4.214.191,57
49I''	398.816,35	4.214.183,37
50I	398.724,52	4.214.185,17
51I	398.696,58	4.214.168,94
52I	398.672,31	4.214.129,57
52I'	398.638,32	4.214.100,07
52I''	398.593,57	4.214.095,27
53I	398.547,57	4.214.104,44

Nº	X	Y
54I	398.504,06	4.214.093,86
54I'	398.480,62	4.214.091,94
54I''	398.457,73	4.214.097,36
55I	398.419,93	4.214.112,87
56I	398.295,36	4.214.115,66
57I	398.271,56	4.213.930,13
57I'	398.257,52	4.213.895,11
57I''	398.228,24	4.213.871,30
58I	398.214,50	4.213.865,02
59I	398.185,38	4.213.842,17
60I	398.146,07	4.213.771,37
61I	398.126,44	4.213.727,41
62I	398.122,79	4.213.693,07
62I'	398.115,77	4.213.668,41
62I''	398.100,88	4.213.647,54
63I'	398.073,89	4.213.620,85
63I	398.071,21	4.213.618,33
63I''	398.068,42	4.213.615,94
64I	398.042,11	4.213.594,57
64I'	398.014,11	4.213.580,29
64I''	397.982,72	4.213.578,70
65I	397.909,82	4.213.590,45
66I	397.893,77	4.213.579,38
66I'	397.881,62	4.213.572,57
66I''	397.868,43	4.213.568,12
67I	397.827,37	4.213.558,38
67I'	397.815,45	4.213.556,55
67I''	397.803,39	4.213.556,64
68I	397.728,06	4.213.563,30
69I	397.559,99	4.213.574,08
70I	397.438,17	4.213.555,70
70I'	397.429,33	4.213.554,89
70I''	397.420,46	4.213.555,14
71I	397.234,61	4.213.571,22
72I	396.965,91	4.213.650,89
73I	396.859,75	4.213.698,45
74I	396.750,57	4.213.715,81
75I	396.589,97	4.213.692,86
76I	396.525,60	4.213.686,28
79I	396.269,42	4.213.543,27
79I'	396.263,31	4.213.540,21
79I''	396.256,95	4.213.537,73
80I	396.067,75	4.213.473,43
81I	395.797,11	4.213.316,16
81I'	395.783,89	4.213.310,11
81I''	395.769,75	4.213.306,71
82I	395.519,37	4.213.271,65
82I'	395.508,63	4.213.270,92
82I''	395.497,89	4.213.271,74
83I	395.454,68	4.213.278,16
84I	395.448,73	4.213.258,58
85I	395.447,61	4.213.247,30
86I	395.452,57	4.213.231,11
86I''	395.454,20	4.213.224,80
86I'	395.455,29	4.213.218,38
87I	395.458,54	4.213.192,19
87I'	395.459,11	4.213.181,86
87I''	395.458,25	4.213.171,55
88I	395.448,50	4.213.107,75
89I	395.451,70	4.213.066,95
89I''	395.451,92	4.213.059,87
89I'	395.451,48	4.213.052,81
90I	395.448,15	4.213.022,67
91I	395.454,67	4.212.986,97
92I	395.466,75	4.212.949,48
93I	395.480,98	4.212.916,71
93I'	395.487,16	4.212.889,36
93I''	395.482,89	4.212.861,65
94I	395.479,09	4.212.850,93
94I'	395.471,53	4.212.835,46
94I''	395.460,64	4.212.822,11
95I	395.449,03	4.212.810,82
96I	395.371,34	4.212.718,51

RESOLUCION de 18 de noviembre de 2005, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaria «Colada de la Dehesilla», tramo II, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) (VP 186/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Dehesilla», en el tramo segundo,

desde la estaca 24 hasta el final del deslinde anterior, anulado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, incluido el Abrevadero del Pozo del Barranco, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de la Dehesilla», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de mayo de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, cuyo objeto es favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios que la Ley 3/1995, asigna a las vías pecuarias, satisfaciendo de manera simultánea la demanda social en cuanto a esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 31 de octubre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 227, de 30 de septiembre de 2003.

Durante el Acto de Apeo del Deslinde y en el Acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de los asistentes al acto que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 147, de 26 de junio de 2004.

A la Proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. A las alegaciones presentadas al Acto de Apeo se informa lo siguiente:

1. Don Miguel Núñez Pascual manifiesta que «el deslinde por encima del arroyo hace prácticamente imposible como vía pecuaria (Finca “El Gato”)».

A lo que se responde que revisada la documentación que sirvió de base para trazar la vía pecuaria, se ratifica el trazado propuesto en las operaciones materiales de deslinde, por entenderse más adecuado y ajustado a la descripción que del mismo se hace en el Proyecto de Clasificación

Cuarto. A las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde se informa lo siguiente:

1. Don Miguel Núñez Pascual y doña Ana María Higuero Tocón sostienen:

- Inadmisión de las alegaciones presentadas en base a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Aclarar que la sentencia de 15 de febrero de 1999, anula el trazado deslindado en los puntos 24 a 29, 30, 32, 36 y 37 por no respetar el trazado de la clasificación, debiéndose, por tanto, en este caso volver a deslindar esos puntos de nuevo, esta vez siguiendo la clasificación aprobada; pero dicha sentencia no hace mención a la nueva ubicación de la vía pecuaria, por lo tanto, la tramitación del actual expediente de deslinde debe realizarse según el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia, es decir que nos remitimos a lo que ya apuntábamos en el acto de Apeo, en el Fundamento de Derecho número tercero, punto primero.

- Ausencia de justificación del itinerario propuesto e interpretación lógica de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

El presente deslinde se ha realizado teniendo en cuenta la sentencia anulatoria del deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Dehesilla»; dicha sentencia señala que el trazado de la vía pecuaria impugnado (desde el piquete 24 al 37) debe adecuarse a lo descrito en la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941, por todo ello y realizando un nuevo estudio del tramo a deslindar se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen. Por todo ello se puede concluir que el trazado de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación, es el propuesto.

- Competencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Según informe de la Confederación, la interpretación que esta Administración (Consejería de Medio Ambiente) realiza del Proyecto de Clasificación es errónea al ubicar dentro del trazado de la vía pecuaria el Arroyo Arenillas. Desde la Delegación Provincial se le responde que dicha interpretación aludida se realiza de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ya mencionada a lo largo de la presente Resolución, así como al Proyecto de clasificación existente, no siendo prueba en contra del trazado de la vía pecuaria, que un arroyo discurra por dentro de su trazado. Por otro lado señalar que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, no es el organismo competente en materia de vías pecuarias y, por lo tanto, cualquier informe emanado de este organismo, respecto al trazado de la vía pecuaria que nos ocupa, carece de valor vinculante alguno.

- Autorización concedida para acondicionar la vía pecuaria.

A lo que se contesta que el presente procedimiento de deslinde tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada, de manera que cualquier otra consideración respecto de la misma deberá ser objeto de un procedimiento diferente al presente.

- Fracaso de la finalidad de la vía pecuaria.

Tal y como se recoge al inicio de la presente Resolución de Aprobación de Deslinde se acordó el inicio del deslinde

urgente de la mencionada vía pecuaria, cuyo objeto es favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios que la Ley 3/1995, asigna a las vías pecuarias, satisfaciendo de manera simultánea la demanda social en cuanto a esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 12 de enero de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 28 de junio de 2005,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Dehesilla», en el tramo segundo, desde la estaca 24 hasta el final del deslinde anterior, anulado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, incluido el Abrevadero del Pozo del Barranco, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud: 764,5 metros.
- Anchura: 8,349 metros.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma irregular y alargada con una anchura constante de 8,349 metros, la longitud deslindada es de 764,50 metros, la superficie de 6.375,22 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Colada de la Dehesilla, tramo segundo», y posee los siguientes linderos.

- Al Norte don Gonzalo Segovia Agudo, doña Ana M.<sup>a</sup> Higuero Tocón.

- Al Sur don Gonzalo Segovia Argudo, doña Ana M.<sup>a</sup> Higuero Tocón.

- Al Este, doña. M.<sup>a</sup> Belén, doña Clara y don José Joaquín Rodríguez Puelles, Descansadero el Pozo Barranco, doña Ana M.<sup>a</sup> Higuero Tocón.

- Al Oeste, don Gonzalo Segovia Argudo, doña Ana M.<sup>a</sup> Higuero Tocón. Lugar asociado; Finca rústica, en el término de Medina Sidonia, Cadiz, forma irregular a modo de semi-círculo-trapezoidal, con una superficie deslindada de 10.731,77 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Descansadero del Pozo del Barranco», y posee los siguientes linderos. Al Norte, doña M.<sup>a</sup> Belén, doña Clara y don José Joaquín Rodríguez Puelles. Al Sur, vía pecuaria (Colada de la Dehesilla), doña M.<sup>a</sup> Clara y don José Rodríguez Puelles. Al Este, doña M.<sup>a</sup> Belén, doña Clara y don José Joaquín Rodríguez Puelles. Al Oeste, doña M.<sup>a</sup> Belén, doña Clara y don José Joaquín Rodríguez Puelles, camino abandonado.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la no-

tificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE LA DEHESILLA», TRAMO II, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA (CADIZ)

#### COLADA DE LA DEHESILLA (Tramo Segundo)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	234620.6491	4031788.5947	1D	234620.4855	4031780.2473
1'I	234622.1936	4031788.4197			
1''I	234623.6788	4031787.9615			
2I	234657.6319	4031773.9064	2D	234653.9807	4031766.3818
3I	234676.0434	4031763.5826	3D	234671.9600	4031756.3003
			3''D	234674.9403	4031755.3068
			3'''D	234678.0768	4031755.4850
4I	234700.6073	4031769.7509	4D	234702.6407	4031761.6533
4'I	234703.8041	4031769.9209			
4''I	234706.8299	4031768.8753			
5I	234746.7948	4031745.6935	5D	234742.6056	4031738.4715
			5''D	234746.4174	4031737.3530
			5'''D	234750.3145	4031738.1227
6I	234750.1824	4031747.2685	6D	234753.7022	4031739.6977
			6''D	234755.8325	4031741.1217
			6'''D	234757.4306	4031743.1248
7I	234754.3014	4031754.4734	7D	234761.5496	4031750.3296
7'I	234755.7548	4031756.3402			
7''I	234757.6735	4031757.7244			
8I	234776.2526	4031767.4628	8D	234780.1286	4031760.0681
8'I	234778.8318	4031768.3157			
8''I	234781.5483	4031768.2955			
8'''I	234784.1145	4031767.4042			
8''''I	234786.2587	4031765.7362			
9I	234800.0795	4031750.7890	9D	234793.9494	4031745.1208
9'I	234801.6803	4031748.2735			
9''I	234802.2951	4031745.3561			
10I	234802.7141	4031730.4899	10D	234794.4027	4031729.0413
11I	234805.6623	4031721.5019	11D	234797.7291	4031718.8998
			11''D	234799.1642	4031716.2597
			11'''D	234801.5312	4031714.2465
12I	234806.4017	4031721.5696	12D	234803.8666	4031713.3482
			12''D	234806.4234	4031713.1876
			12'''D	234808.9032	4031713.4147
13I	234811.4419	4031724.3492	13D	234815.4739	4031717.0383
13'I	234813.7795	4031725.2136			
13''I	234816.2680	4031725.3495			
13'''I	234818.6858	4031724.7448			
13''''I	234820.8174	4031723.4534			
14I	234830.8057	4031715.1334	14D	234824.9899	4031709.1118
15I	234839.4431	4031705.4680	15D	234833.2177	4031699.9047
			15''D	234835.2937	4031698.2232
			15'''D	234837.7944	4031697.2834
			15''''D	234840.4640	4031697.1816
			15''''''D	234843.0290	4031697.9283
16I	234862.4310	4031716.4009	16D	234865.4783	4031708.6051
17I	234891.9632	4031725.5791	17D	234892.4405	4031716.9846
18I	234910.3635	4031722.0337	18D	234908.7839	4031713.8355
			18''D	234911.2088	4031713.7276
			18'''D	234913.5623	4031714.3218
19I	234938.5931	4031733.7428	19D	234941.7918	4031726.0308
20I	234940.8114	4031737.9003	20D	234944.2036	4031727.5600
21I	234942.3444	4031739.9433	21D	234945.9591	4031729.8124
22I	234944.4232	4031741.4272	22D	234948.1774	4031733.9699
23I	234976.4517	4031757.5512	23D	234979.2179	4031749.5965
24I	234985.2385	4031759.3594	24D	234986.9214	4031751.1818
24'I	234987.5401	4031759.5079			
24''I	234989.7945	4031759.0209			
25I	234996.5916	4031756.5297	25D	234993.7185	4031748.6906
25'I	234998.8000	4031755.3151			
25''I	235000.5454	4031753.4968			
26I	235008.5711	4031742.0970	26D	235002.3282	4031736.4611
27I	235014.2268	4031737.1811	27D	235008.7498	4031730.8797
			27''D	235010.7261	4031729.6014
			27'''D	235012.9806	4031728.9256
			27''''D	235015.3341	4031728.9058
			27''''''D	235017.5996	4031729.5436
28I	235024.7540	4031741.8300	28D	235028.1268	4031734.1926
28'I	235028.9877	4031742.4971			
28''I	235032.9945	4031740.9757			
29I	235057.6693	4031723.2683	29D	235054.6358	4031715.1689
30I	235091.1115	4031720.1063	30D	235088.1686	4031711.9983
31I	235105.4467	4031710.2551	31D	235100.7181	4031703.3742
			31''D	235102.7795	4031702.3601
			31'''D	235105.0337	4031701.9163
32I	235154.4571	4031707.8277	32D	235152.9683	4031699.5423
33I	235186.9838	4031697.5482	33D	235183.7823	4031689.8040

Punto	X	Y	Punto	X	Y
34I	235213.3739	4031683.8793	34D	235208.7052	4031676.8950
35I	235268.7488	4031637.1842	35D	235263.3666	4031630.8016
			35'D	235265.6674	4031629.4247

### ABREVADERO DEL POZO DEL BARRANCO

A	235419.3955	4031644.6122
B	235419.8223	4031636.2077
C	235408.9819	4031634.2762
D	235420.4279	4031630.3734
E	235431.3906	4031643.4845
F	235454.3828	4031680.6149
G	235483.2884	4031712.5898
H	235432.9468	4031752.2290
I	235396.9539	4031764.9691
J	235359.1227	4031713.1902
K	235347.0596	4031688.2339
L	235350.3165	4031672.5608
M	235363.1513	4031650.3153
N	235379.1549	4031642.7387
Ñ	235395.7012	4031640.3904

*RESOLUCION de 22 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del «Descansadero-Abrevadero del Pilar de La Dehesa», en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba (VP 614/02).*

Examinado el Expediente de Deslinde del «Descansadero-Abrevadero del Pilar de La Dehesa», en el término municipal de Lucena (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Descansadero-Abrevadero del Pilar de La Dehesa, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, fue clasificado por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 20 de julio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del Descansadero-Abrevadero del Pilar de La Dehesa, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba.

Tercero. Las operaciones materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 30 de enero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 218 de fecha 26 de diciembre de 2002.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 36 de fecha 10 de marzo de 2004.

Quinto. En los trámites de audiencia e información pública se ha presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En el acta de Deslinde se recogieron las siguientes alegaciones por parte de los asistentes:

- Don Juan Carlos Torres Longo manifiesta que la parcela que aparece en el plano a titularidad de su madre fue expropiada por el Ayuntamiento y aporta fotocopia de la escritura correspondiente.

Una vez comprobada la copia de escritura presentada, ha sido eliminado como titular colindante al Descansadero.

- Don Pedro Gradit Ruiz y don Pedro Gradit García manifiestan su disconformidad con la delimitación del Descansadero-Abrevadero, por considerar que parte de una información errónea que no se ajusta a la realidad física y a la titularidad registral actual y anterior.

No precisan en qué aspectos del trazado se muestran disconformes. No obstante, se informa que el deslinde del Abrevadero-Descansadero se ajusta a la clasificación aprobada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, la cual estableció una superficie aproximada de 13.000 m<sup>2</sup> y cuyo trazado se ha determinado de acuerdo con los antecedentes y documentos que figuran en la propuesta de deslinde.

- Don José Muñoz Cano y don Francisco del Pino Carrillo manifiestan estar de acuerdo con las anteriores alegaciones, y que sus parcelas fueron compradas a don Pedro Gradit García, libres de impuestos, gravámenes y de toda carga. Están pagando contribución urbana y recibos de basura.

En primer lugar, en lo que manifiestan estar de acuerdo con los alegantes anteriores, su alegación queda respondida de igual manera. Así mismo se informa que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 establece que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Por otra parte el territorio ha de concebirse como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles o recogida de basuras se realiza